

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

RESUELVE IMPEDIMENTO

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA TORRES AMAYA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00255-00

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se advierte que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio del 23 de octubre de 2017¹ se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 160 del C.C.A, como quiera que la Señora María Custodia Prieto, quien funge como apoderada principal en el proceso de la referencia, es mandataria de la magistrada Alonso Pérez en un proceso promovido por ella contra la Rama Judicial.

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub lite* de la siguiente manera; reza el artículo 160 del C.C.A.:

«Artículo 160 del C.C.A.: Modificado por la Ley 446 de 1998, Art. 50.- Causales y procedimiento. Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes» (subrayado fuera de texto).

A su vez, el Código de Procedimiento Civil, artículo 150, aplicable por remisión expresa del artículo anterior, consagra las causales de impedimento y recusación, así:

«Artículo 150 del C.P.C.: Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. num. 88. Son causales de recusación las siguientes: [...]

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios». (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 150 *ejusdem* dispone *taxativamente las causales de recusación e impedimento*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.²

¹ Visible a folio 386.

² Ver sentencia del 13 de diciembre de 2010 del Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

Descendiendo al *sub examine*, se observa que la abogada María Custodia Prieto, presentó poder para representar los intereses de la parte demandante y fue reconocida como apoderada en auto del 09 de julio de 2012 (fls. 126 y 127), razón por la cual el Despacho procederá a aceptar el impedimento, avocará el conocimiento del presente asunto en el trámite procesal en que se encuentre y dará cumplimiento a lo ordenado por el *ad quem*.

Por otra parte, el Consejo de Estado, en sede de apelación revocó el fallo proferido por este Tribunal el día 20 de agosto de 2014, declarando la nulidad de los actos demandados, y consecuencia, ordenando el restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

«Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral. (Subraya fuera de texto)»

Así las cosas, le corresponderá al Secretario del Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**.

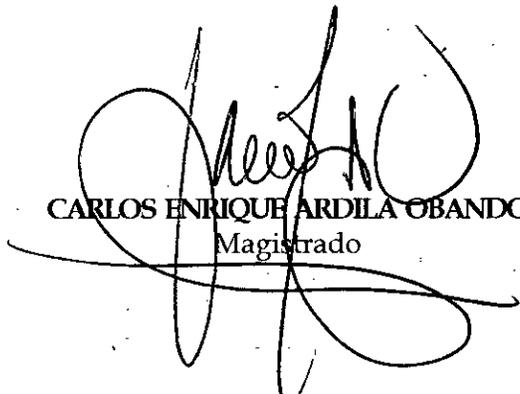
SEGUNDO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

TERCERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B, en fallo del 15 de junio de 2017.

CUARTO.- Para el cumplimiento de esta providencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las órdenes que preceden, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado